



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201800611-00
Demandante: Julio Nelson Huertas Segura.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Julio Nelson Huertas Segura**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: mercado_esther@hotmail.com Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

FROM THE FIRST SETTLEMENTS TO THE PRESENT TIME

BY JAMES M. SMITH

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

AND OF THE AMERICAN HISTORICAL ASSOCIATION

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF COLLEGE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF MEDIEVAL HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF MODERN HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF ECONOMIC HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF POLITICAL HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF SOCIAL HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF LITERARY HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF ART HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF MUSIC HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF THEATRE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF FILM HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF TELEVISION HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF RADIO HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF COMIC BOOK HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VIDEO GAME HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF INTERNET HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF SOCIAL MEDIA HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF MOBILE PHONE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF SMARTPHONE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF TABLET HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF WEARABLE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF AUGMENTED REALITY HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VIRTUAL REALITY HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF MIXED REALITY HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF HUMAN-COMPUTER INTERACTION HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF USER EXPERIENCE HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF INFORMATION VISUALIZATION HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VISUAL ANALYTICS HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF DATA VISUALIZATION HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF INFORMATION DESIGN HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VISUAL COMMUNICATION HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VISUAL LITERACY HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VISUAL THINKING HISTORIANS

AND OF THE AMERICAN SOCIETY OF VISUAL REASONING HISTORIANS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201801653-00.
Demandante: William Salamanca Daza.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Salamanca Daza**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201801726-00.
Demandante: Liliam Margarita Mouthon Castro.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Liliam Margarita Mouthon Castro**, contra la Nación – Rama Judicial.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce meridiano (12:00 m.), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

[The text in this block is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, with several lines of text visible across the page. The content is too light to transcribe accurately.]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201802480-00.
Demandante: José Rafael Ospino Díaz.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **José Rafael Ospino Díaz**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201802749-00.
Demandante: Darío Millán Leguizamón.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial – Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Darío Millán Leguizamón**, contra la Nación – Rama Judicial.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.), la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

[The body of the document contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side. The text is organized into several paragraphs, with some lines appearing as bulleted lists. Two dark circular marks are visible on the right margin.]

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00109-01
Demandante: Noe Acuña Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nivelación salarial por el régimen salarial aplicable

**Oralidad
Ley 1437 de 2011**

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de agosto de 2020, la cual fue presentada en tiempo el 11 de noviembre de 2020 por la apoderada judicial de la parte actora¹.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración tendiente a que esta Corporación disponga que no es procedente el cobro de costas ni agencias en derecho por resultar vencida dentro del proceso, en tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado dispuso que se debe ponderar la conducta de las partes en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A y el C.G.P., y en ese sentido, como no existen razones suficientes para la condena, pues actuó de buena fe, sin dilatar el proceso y en acceso al derecho a la justicia, se debe modificar la decisión.

Expuso que se debe entender que la decisión objeto de aclaración, dispuso que el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá debe liquidar

únicamente las expensas del proceso, dado que esta Corporación ya fijó las agencias en derecho, y como dentro del proceso la entidad accionada no las probó, y estas se rigen por un criterio subjetivo, no es dable efectuar el cobro a la parte actora.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en su artículo 285 estipuló la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)"*

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 21 de agosto de 2020 presentada por la parte actora el 11 de noviembre del mismo año, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada el día 6 de noviembre de

2020, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 11 de noviembre de 2020, como en efecto sucedió.

Con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia en el entendido que no es dable ordenar el cobro de costas ni agencias en derecho a la parte actora por resultar vencida dentro del proceso, se concluye que no es procedente, como quiera que no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionada con la decisión adoptada con relación a dicho aspecto.

De todas formas, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa y como argumentos para la condena en costas y agencias en derecho que, en los procesos regulados por el C.P.A.C.A se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterados y recientes pronunciamientos, y teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala la condenó en costas en segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado de primera instancia liquidarlas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00109-01

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha,

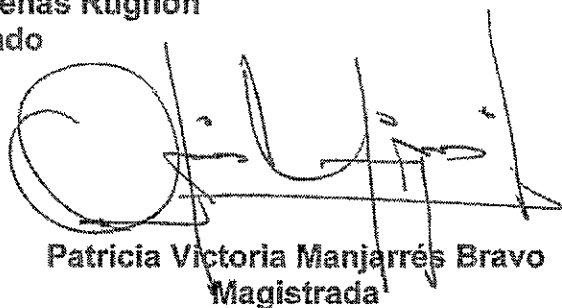
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

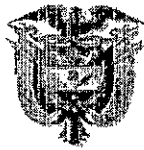


Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-**2017-0027-01**
Demandante: German Hernando Rusinque Barrantes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Una vez vencido éste término, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03928-00
Demandante: María Claudia Muñoz Zambrano
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 466 a 488.

² Folios 438 a 452.

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00338-00
Demandante: Cesar Henry Rodríguez Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 411 a 415.

² Folios 378 a 392.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01017-00
Demandante: Héctor Candamil Giraldo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Vinculado: Ivonne Rocío Vallejo Franco
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 27 de noviembre de 2019, entre otros, se ordenó vincular como tercera interesada en las resultas del proceso a la señora Ivonne Rocío Vallejo Franco. Con la finalidad de proceder con la notificación personal se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informara la dirección.

Por oficio recibido el 14 de enero de 2020 la entidad remitió información sobre la dirección física y electrónica en la cual se podía contactar a la señora Ivonne Rocío Vallejo Franco. El 17 de enero de 2020 la oficial mayor de la Subsección E procedió a remitir citación para notificación personal a la dirección física y electrónica de la señora Vallejo, ante el silencio de la parte, mediante oficio del 29 de enero de 2020 se envió notificación por aviso, nuevamente a las dos direcciones. Pero a la fecha no se ha logrado notificar a la vinculada.

En este caso lo procedente sería realizar los trámites del emplazamiento y luego nombrar un curador ad litem, sin embargo, el Despacho observa que el 21 de febrero de 2020 se allegó nuevamente información por parte de la Procuraduría suministrando el correo electrónico institucional de la señora Vallejo. Con miras a realizar la notificación personal, se ordena que por Secretaría de la Subsección E se proceda nuevamente con el envío del mensaje para la notificación personal a los correos electrónicos ivallejo@procuraduria.gov.co y ivallejo franco@gmail.com.

Sí dentro del término establecido por la ley la señora Ivonne Rocío Vallejo Franco no se hace presente, sin necesidad de enviar el oficio de notificación por aviso, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para proceder con la notificación por emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04287-00
Demandante: Martha Cecilia Beltrán García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante en relación con las pretensiones de la demanda de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido dicho término, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento planteado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

247

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05210-00
Demandante: Rosa Delia Rojas Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Controversia: Reconocimiento pensión gracia

Por auto de mejor proveer del 30 de abril de 2020 se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara entre otras cosas, copia de las resoluciones de nombramiento relacionadas en el formato único para la expedición de certificados de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales no fueron aportadas en su totalidad, y de las que se evidencia como resultado de un análisis integral y minucioso que, no corresponden a los actos de nombramiento como docente, sino al pago de salarios y prestaciones adeudadas por períodos pasados.

En consecuencia, se hace necesario requerir nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue copia de las órdenes de trabajo relacionadas en las resoluciones referidas en el auto en mención, al ser los actos por medio de los cuales se efectuó la vinculación de la demandante como docente del sector oficial, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

El despacho solicita como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de Educación de Bogotá y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Copia de las órdenes de trabajo relacionadas en cada uno de los actos allegados al expediente relacionados con la docente oficial la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, o que no estando relacionadas, correspondan al período de vinculación señalado en las mismas:

- Resolución No. 1487 de 1981 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 1624 de 1981 - Orden de trabajo No. 0426 del 12 de mayo de 1981
- Resolución No. 1884 de 1981 - Orden de trabajo No. 0439 del 18 de mayo de 1981
- Resolución No. 2722 del 6 de octubre de 1981 - Orden de trabajo No. 0676 del 19 de agosto de 1981
- Resolución No. 3639 de 1981 - Orden de trabajo No. 0836 del 25 de septiembre de 1981
- Resolución No. 1559 de 1982 - orden de trabajo No. 0148 del 2 de marzo de 1982
- Resolución No. 2117 de 1982 - Orden de trabajo No. 0358 del 21 de abril de 1982
- Resolución No. 2219 de 1982 - Orden de trabajo No. 0490 del 17 de mayo de 1982
- Resolución No. 2361 del 2 de junio de 1982 - Orden de trabajo No. 0512 del 1° de junio de 1982
- Resolución No. 0286 del 7 de febrero de 1983 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 1410 del 28 de abril de 1983 - Orden de trabajo No. 0103 del 18 de febrero de 1983
- Resolución No. 1904 del 22 de junio de 1983 - Orden de trabajo No. 1370 del 13 de abril de 1983
- Resolución No. 2161 de 1983 - Orden de trabajo No. 1538 del 3 de junio de 1983
- Resolución No. 3223 del 19 de octubre de 1983 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 0138 de 1984 - Orden de trabajo No. 002597 del 22 de noviembre de 1983
- Resolución No. 0597 del 5 de octubre de 1984 - Pendiente de identificar y allegar al expediente

- Resolución No. 0760 del 12 de diciembre de 1984 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 799 del 19 de diciembre de 1984 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 6823 del 27 de noviembre de 1985 - Orden de trabajo No. 203 del 15 de abril de 1985
- Resolución No. 489 del 9 de agosto de 1985 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 408 del 31 de julio de 1986 - Pendiente de identificar y allegar al expediente
- Resolución No. 0690 del 13 de junio de 1986 - Pendiente de identificar y allegar al expediente.

b) En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes de trabajo referidas, deberá exponer de forma detallada y suficiente las razones de dicha situación.

c) Se advierte que, tal como se dispuso en el auto de mejor proveer anterior, la entidad requerida debe allegar copia de cualquier otro acto administrativo, acto de posición u orden de trabajo, por medio de las cuales se vinculó como docente del sector oficial a la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá.

d) Certificación en la que conste si la señora Rosa Della Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, registra sanciones e investigaciones disciplinarias, y en caso afirmativo, aportar copia de los actos por medio de los cuales se tramitó dichas situaciones administrativas.

Advierte el Despacho que, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación, se deben librar los oficios dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlos una vez elaborados y tramitarlos, además demostrar en el proceso esta actuación.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

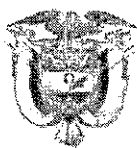
Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05959-00
Demandante: Luz Astrid Santos Casas
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

La señora Luz Astrid Santos Casas pretende la reliquidación del valor de su cesantía con el régimen de retroactividad establecido en la Ley 91 de 1989².

III. Trámite procesal

El 14 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda presentada porque no fue subsanada en debida forma³, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado en providencia del 30 de abril de 2020 y ordenó continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales⁴.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia dedescongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Ver Folio 12.

³ Ff. 30 a 32.

⁴ Ff. 50 a 57.

Mediante autos del 11 de noviembre de 2020 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y se admitió la demanda⁵. El 26 del mismo mes y año la actuación fue notificada por correo electrónico⁶.

IV. Intervenciones

La entidad demandada el 5 de marzo de 2021 contestó la demanda proponiendo la excepción de fondo: *"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"*⁷.

La excepción propuesta fue fijada en lista⁸, pero la parte demandante guardó silencio.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁹ y el artículo 101 del CGP¹⁰, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem¹¹. Tampoco fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del parágrafo 2° del

⁵ Ff. 61 y 62.

⁶ F. 64.

⁷ Ver folios 67 a 70.

⁸ El 16 de marzo de 2021 (F. 83).

⁹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹⁰ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

¹¹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

artículo 175 del CPACA, ya mencionado¹², por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹³, establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Se subraya).

¹² "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

¹³ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

La sentencia anticipada busca *“resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”*¹⁴, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹⁵, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁶

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

¹⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹⁵ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁶ F. 18 vto..

1.2. Parte demandada¹⁷

Con el escrito de contestación de la demanda la entidad solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue al proceso el expediente administrativo.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., expidió el oficio distinguido con el radicado número S-2017-126922 del 14 de agosto de 2017 (acto acusado)¹⁸, para atender la solicitud sobre cesantías con aplicación del régimen de retroactividad presentada por la demandante, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁹.

Es decir, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar las prestaciones económicas a favor de sus afiliados, previa actuación que proyecta la secretaría de educación de la entidad territorial a donde se encuentre vinculado el docente.

Luego, advierte el Despacho que conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió en el numeral 6º del auto admisorio proferido el 11 de noviembre de 2020.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (cesantías), se insiste, documento que debió aportar con el memorial de contestación de la demanda.

¹⁷ F. 70 vltto..

¹⁸ F. 10.

¹⁹ Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 vigente para la época de expedición del acto acusado: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Sin que medie otra solicitud de pruebas por las partes y como el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas adicionales de oficio, se continúa con el trámite procesal.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Luz Astrid Santos Casas obtener el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías, con el régimen de retroactividad, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

VII. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (cesantías), atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Tercero: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

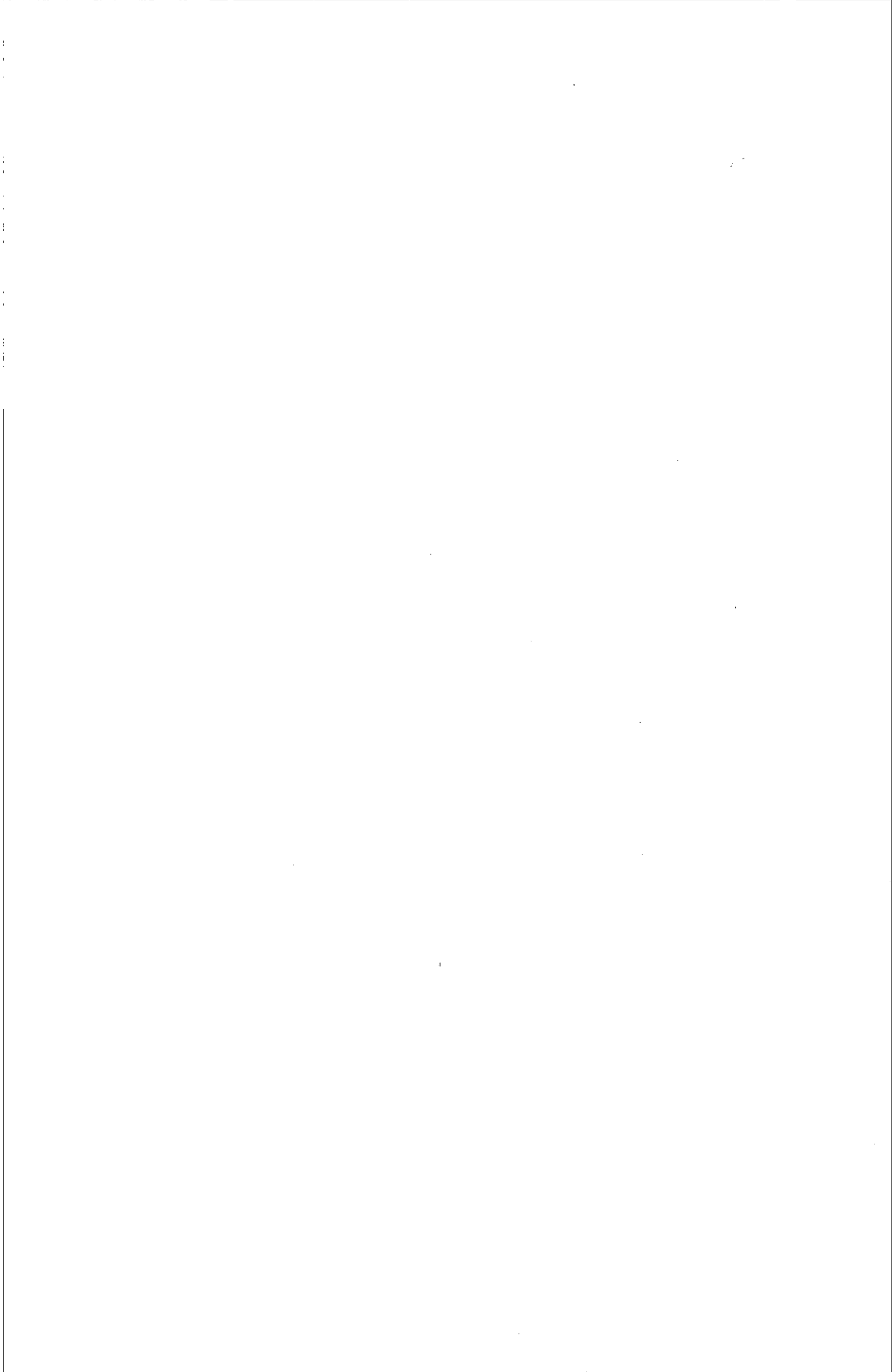
Sexto: Reconocer a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso²⁰.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

²⁰ Ff. 71 a 82.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Gladys Rojas Villamizar
Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvencción radicada por el apoderado de la señora Gladys Rojas Villamizar en contra de la UGPP y Colpensiones. Sin embargo, el despacho observa que la demanda de reconvencción no tiene sello de recibido, información importante para establecer si fue radicada en tiempo.

En ese orden de ideas, se requiere al Doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha para que en un término de cinco (5) días desde la notificación de esta decisión proceda a remitir copia del recibido de la demanda de reconvencción.

Además, la Secretaría de la Subsección E deberá rendir un informe precisando la fecha en la cual se recibió el memorial, el cual será cotejado con los informes secretariales que reposan en el expediente y la información que aparece registrada al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial.

Por otro lado, Reconócese personería al Doctor Carlos Alfredo Valencia Mahecha, como apoderado de la señora Gladys Rojas Villamizar, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el folio 418 de la medida cautelar.

Finalmente, reconócese al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de Colpensiones.

Una vez transcurrido el término otorgado, ingresar el proceso inmediatamente al Despacho para decidir.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02617-00
Demandante: Álvaro Andrés Medina Barragán
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 694 a 700.

² Folios 663 a 683.

10-10-10

10-10-10

10-10-10

10-10-10

10-10-10

10-10-10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00079-00
Demandante: Ana Cecilia Murcia Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 694 a 700.

² Folios 663 a 683.

1944-1945
1946-1947

1948-1949

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00159-00
Demandante: Edith Liliana Zúñiga Gamboa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 143 a 148.

² Folios 125 a 134.

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00752-00
Demandante: Bárbara Patricia Pachón Vanegas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Laura Cecilia Angulo Camargo y Claudia Roa Sánchez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que no ha sido posible surtir la notificación personal a la señora Laura Cecilia Angulo Camargo del auto admisorio de la demanda, se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal dispuesta en el artículo 293 del C.G.P.¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ordenar a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar el envío de la información de que trata el inciso 5 del artículo 108 ibídem² al registro nacional de personas emplazadas, con la finalidad de practicar la notificación personal por emplazamiento de la señora Laura Cecilia Angulo Camargo del auto del 9 de octubre de 2017 por medio del cual se dispuso admitir la demanda, lo anterior por disposición del artículo 10° del

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² Artículo 108. Emplazamiento.

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00752-00

Decreto 806 de 2020³. La apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia del trámite, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁴

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

³ **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

⁴ Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00923-00
Demandante: Clemencia Castañeda Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 175 a 184.

² Folios 149 a 157.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01053-00
Demandante: Gustavo Ardila Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Folios 153 a 158.

² Folios 125 a 140.

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]

CONFIDENTIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinte (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acosta
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma, en consecuencia cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Yanín Mendoza Acuña, identificada con cédula de ciudadanía 52.470.943, en contra del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
4. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinte (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acosta
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se precisa que la demanda no se admite en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud “Coopsein C.T.A.”, atendiendo a que no es necesario vincular en estos asuntos a las cooperativas de trabajo asociado ya que la controversia gira en torno a la declaración de la existencia de la relación laboral con la entidad demandada, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales como señaló el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“A partir de las anteriores previsiones legales, esta corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que la controversia principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predica de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. Al respecto, se ha precisado lo siguiente:²

Frente al punto, resulta oportuno señalar que ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, no es necesario, para integrarse el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, vincularse a la cooperativa³.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 16 de abril de 2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado: 66001-23-33-000-2017-00254-01(3791-18).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 13 de diciembre de 2019, C. P. William Hernández Gómez, radicado: 66001-23-33-000-2015-00052-01 (2506-2017). En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias, proferidas por la Sección Segunda de esta corporación:

- Subsección B, auto de 9 de agosto de 2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 66001-23-33-000-2014-00409-01 (4831-2016).

- Subsección B, auto de 19 de febrero de 2018, C. P. César Palomino Cortés, radicado: 66001-23-33-000-2014-00408-01 (2510-17).

³ Tal como se sostuvo en providencias del 19 de mayo de 2018, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-2017) y 27 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

En efecto la sección ha argumentado lo siguiente:

*«[...] En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. [...]».*⁴

Así las cosas, al existir responsabilidad solidaria entre las cooperativas de trabajo asociado -como las llamadas- y el beneficiario de los servicios prestados (tercero que en este caso es la E.S.E.), no es necesario, para integrar el contradictorio por pasiva en un proceso donde se pretende demostrar que existió una relación laboral y no de mera prestación de servicios, vincularse a las referidas empresas o asociaciones de trabajo.”

Así las cosas, al decidirse el fondo del asunto se realizará el estudio respecto de las vinculaciones que tuvo la demandante con el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., sin necesidad de la intervención de la Cooperativa de Trabajo Asociado en Salud “Coopsein C.T.A.”.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

⁴ Auto del 27 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2015-00238-01 (2278-2017).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01689-00
Demandante: Gloria Inés Ospina Montero
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la Secretaría de la Subsección E de esta Corporación, para que proceda a registrar en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI el memorial de contestación de demanda que aparece incorporado en el expediente electrónico con radicación mediante correo enviado el 11 de diciembre del año 2020. Además, en el evento de haberse presentado en término el memorial se deberá fijar en lista la excepción propuesta¹.

Por otra parte, por Secretaría de la Subsección, oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio en sus instalaciones, remita el expediente administrativo (reconocimiento pensional) de la señora Gloria Inés Ospina Montero, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.057.528 de Ubaté (Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Ver Documento 10 del expediente electrónico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00066-00
Demandante: Mary Luz Rubiano Acosta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se admite la reforma de la demanda presentada por la señora Mary Luz Rubiano Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.196.512 de Chía, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En consecuencia se dispone:

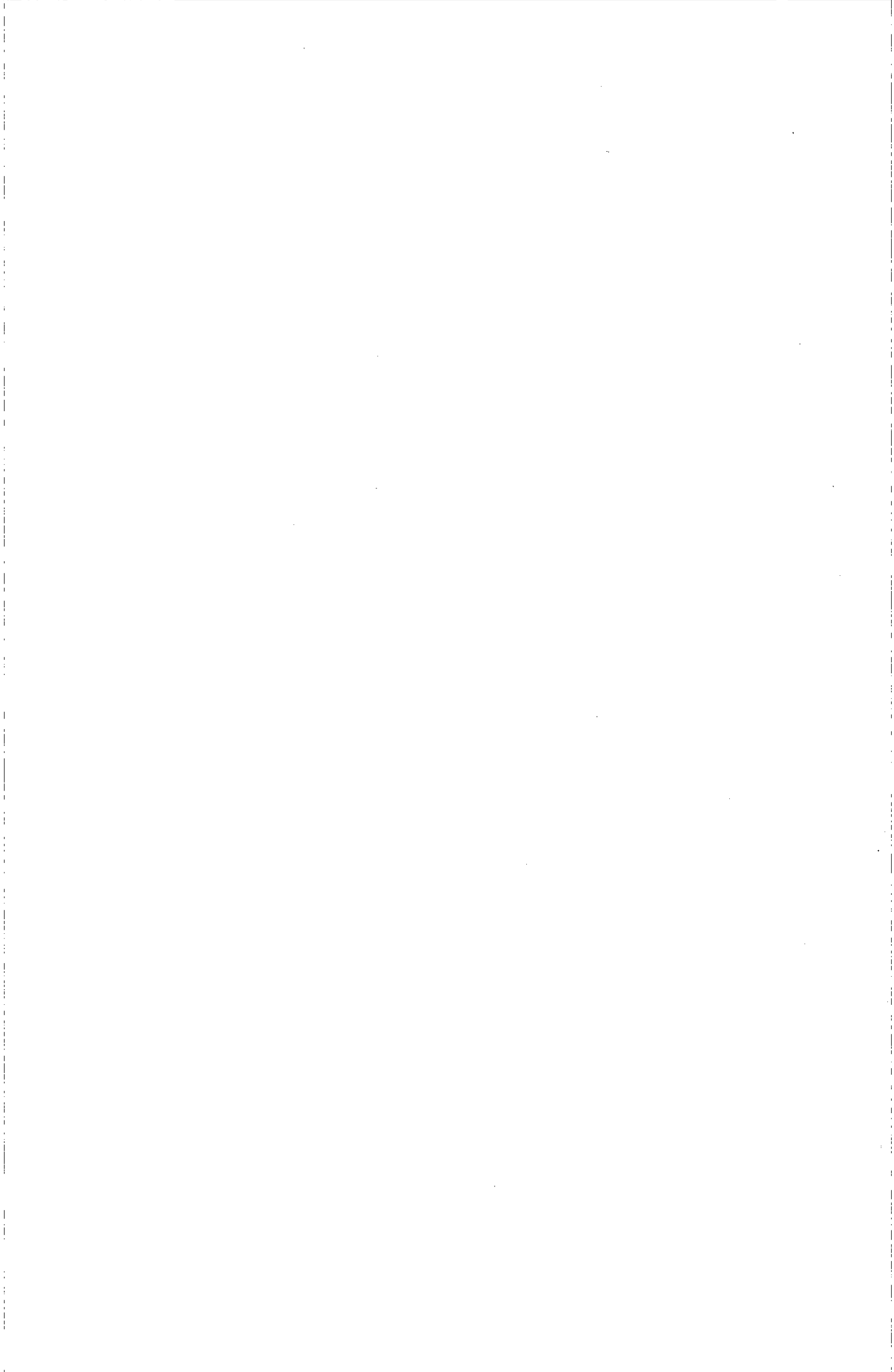
Primero: Conforme lo indica el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la entidad demandada.

Segundo: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 precitado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.rj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01137-00
Demandante: Camilo Ivis Guzmán Páez
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación
Territorial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda, pero el 9 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó memorial¹ en el cual informó su intención de retirar la demanda de la referencia.

El artículo 174 del C.P.A.C.A.² consagró que toda demanda podría ser retirada siempre y cuando no se hubiese notificado a ninguna de las partes, es decir, la oportunidad para retirar la demanda se supedita al momento previo a trabar la litis.

Como en el presente caso solo se ha proferido el auto de petición previa del 27 de enero de 2021, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 174, y por tal razón se acepta el retiro de la demanda junto con todos sus anexos.

Por Secretaría se expedirán las constancias a que hubiere lugar en el Sistema de Información Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 1 del expediente digital.

²**Artículo 174.** Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 91001-33-33-001-2017-00153-01
Demandante: Juana Vega de Moran
Demandado: Departamento del Amazonas
Controversia: Reliquidación pensión de sobrevivientes

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter **URGENTE** a la Gobernación del Amazonas y a la Alcaldía de Leticia o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

Certificación sobre si el señor José Morán Macedo, identificado con cédula de ciudadanía 2.700.434 de Leticia (Amazonas), fungió como empleado público en esa entidad, desempeñando el cargo de electricista por el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de 1995, de ser así, remitir copia de la resolución de nombramiento y el acta de posesión, así como también del último lugar de prestación del servicio.

Se requiere a la apoderada de la actora para que allegue esta misma información al proceso, dentro del mismo término.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de

Expediente: 91001-33-33-001-2017-00153-01

artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las pruebas por las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

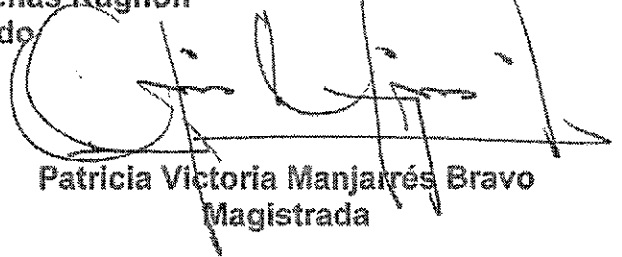
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-15-000-2021-00272-00
Ejecutante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Ejecutado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

Conflicto de competencias

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA¹, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-018-2020-00365-01
Demandante: María del Pilar Hernández Ramírez
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 384 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. La señora María del Pilar Hernández Ramírez se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Asistente Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³, como se indicó en la demanda⁴.
2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada efectuar la nivelación salarial al cargo de Asistente Administrativo Grado 7 de acuerdo con la escala de valores fijada para el empleo⁵.
3. En este caso la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá afirmó estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, porque el abogado que actúa como apoderado de la demandante, es su mandatario dentro de un proceso judicial.

¹ Expediente recibido por reparto el 25 de marzo de 2021.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: “(...) 3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)”.*

³ Ver Anexo03, página 13.

⁴ Ver hecho 1º. de la demanda (Documento01, página 2)

⁵ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

5. La Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente al Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, juez que le sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

6. El 11 de febrero de 2021 el proceso por error fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, y por reparto el 25 de marzo de 2021 el asunto le correspondió al suscrito Magistrado.

7. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, tal como se dispuso en auto proferido el 28 de enero de 2021⁷, para que proceda a impartir al proceso el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

6

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, 11 de febrero de 2021

OFICIO N° 005

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL
Cúcuta

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°: 110013335018202000365-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), remito el expediente citado en la referencia, en virtud de la MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace

11001333501820200036500

Cordialmente


LAURA MARCELA MUÑOZ COLQUHOUN
Magistrado

⁷ Decisión por medio de la cual se manifestó el impedimento por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Documento 05 del expediente electrónico).

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección "E" dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00399-01
Demandante: Uriel Alfredo Bohórquez Suárez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Rechaza demanda por no haber sido subsanada

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 1º de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II. Antecedentes

1. Demanda

El señor Uriel Alfredo Bohórquez Suárez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2242 del 2 de marzo de 2018 por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y la 1279 del 19 de febrero de 2019 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición revocando la decisión recurrida y ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Ambas resoluciones fueron expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00399-01

A título de restablecimiento del derecho solicito, entre otras, ordenar a la entidad demandada reliquidar y reajustar la pensión de vejez².

2. - Actuación procesal

El asunto fue repartido al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá³, quien por auto del 7 de octubre de 2019 inadmitió la demanda⁴ y le concedió a la parte demandante el término de ley para que subsanara los siguientes defectos: i) allegar la prueba que demostrara que en sede administrativa había solicitado lo mismo que en el medio de control impetrado, y ii) allegar nuevamente la demanda y sus anexos en medio magnético.

El auto fue notificado por estado del 8 de octubre de 2019, tal y como consta en el sello obrante en el folio 188 del archivo 2 del expediente electrónico. El apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio⁵. Por auto del 21 de julio de 2020 el Juez Veintiséis (26) decidió no reponer el auto y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en la parte resolutive de la decisión impugnada⁶. Luego de notificado el auto que resolvió el recurso de reposición, la parte demandante no radicó ninguna subsanación de la demanda. Así las cosas, mediante auto del 1º de septiembre de 2020⁷ el Juez Veintiséis rechazó la demanda.

3. Auto recurrido⁸

Mediante auto proferido el 1º de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda porque pese a haber sido inadmitida no fue subsanada. Preciso que, con el auto del 21 de julio de 2020 mediante el cual resolvió el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, se había ordenado dar cumplimiento a la referida decisión y que pese a esto, nunca se radicó la subsanación.

4. Trámite procesal

El auto del 1º de septiembre de 2020 fue notificado por estado del 2 de septiembre del mismo año⁹, dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de

² F. 3 del archivo 2 del expediente electrónico.

³ F. 182 del archivo 2 del expediente electrónico.

⁴ Ff. 184 a 187 del archivo 2 del expediente electrónico.

⁵ Ff. 184 a 187 del archivo 2 del expediente electrónico.

la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó rechazar la demanda. Por auto del 30 de septiembre de 2020 fue concedido el recurso¹⁰.

5. Recurso de apelación¹¹

Alega el apoderado de la parte demandante que contrario a lo referido por el juez de primera instancia, el acto administrativo que se demanda es el definitivo dentro del proceso de reconocimiento y pago de la pensión, por lo que no encuentra razón para iniciar nuevamente un trámite administrativo a efecto de obtener el reajuste de la pensión, cuando lo que pretende es que corrija el IBL que en su sentir fue liquidado erróneamente.

Indica que a través de los actos administrativos que se demandan se culminó con un trámite administrativo que se inició a petición de parte el 23 de julio de 2017, trámite por medio del cual se le reconoció al demandante una pensión de vejez, en su sentir con un porcentaje e IBL desajustados de la realidad. Además, refiere que en ese trámite hubo agotamiento del recurso de reposición y que al resolverlo la entidad reconoció el derecho sin tener en cuenta la historia laboral del docente. En ese orden, no encuentra correcto tener que iniciar nuevamente una actuación administrativa para obtener un reajuste y reliquidación de su pensión.

Concluye que si bien lo correcto era rechazar la demanda debido a que no se subsanó, también lo es que desde la expedición del auto inadmisorio se presentó una errada interpretación de la situación que se plantea.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y 153 ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 1º de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

3. Presupuestos de la acción para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el proceso contencioso administrativo ordinario, como en todo proceso, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar. La doctrina los ha clasificado en presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Para el caso que nos ocupa, la Sala estudiará los presupuestos de la acción o del medio de control.

Los presupuestos necesarios para poder impugnar un acto administrativo de contenido particular, es decir, para poder acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son los siguientes: i) la legitimación en la causa para atacar el acto administrativo del cual pretende la nulidad; ii) que el medio de control no se encuentre caducado, si el acto que se demanda es de los que atienden al término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que se haya agotado lo que se conocía como la vía gubernativa, es decir, que se haya radicado una reclamación administrativa, se hayan interpuesto los recursos de ley, o de ser el caso, que la administración no haya permitido la interposición de los recursos, y iv) que haya operado el fenómeno del silencio administrativo negativo frente a los recursos interpuestos o frente a la petición inicial.

Además de los anteriores presupuestos, dependiendo del caso, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

IV. Caso concreto

En el presente caso, el señor Uriel Alfredo Bohórquez Suárez radicó una demanda con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones 2242 del 2 de marzo de 2018 y 1279 del 19 de febrero de 2019, expedidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, la primera de ellas

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00399-01

ordenando revocar la negativa frente al reconocimiento y ordenó finalmente reconocer la pensión de vejez.

Solicitó a título de restablecimiento del derecho reliquidar y reajustar la pensión de vejez ordenando a la entidad demandada actualizar el monto de la mesada desde el momento de su reconocimiento y hasta cuando se produzca el disfrute.

Por auto del 7 de octubre de 2019, el Juez Veintiséis inadmitió la demanda ya que en su concepto no se había agotado la reclamación administrativa. Aseguró el juez que no obra dentro del expediente la reclamación administrativa por medio de la cual se solicitó a la entidad demandada se reliquidara la pensión de vejez, para que le permitiera a la administración fijar su posición frente a la reliquidación. Apoya su postura en una decisión del Consejo de Estado. Además, le solicitó a la parte allegar en medio magnético la demanda y de forma separada los anexos.

El apoderado de la parte demandante allegó la demanda y sus anexos en medio magnético tal y como da fe el folio 189 del archivo 2 del expediente electrónico, además presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio. El recurso fue despachado desfavorablemente por medio del auto proferido el 21 de julio de 2020, en el que además se ordenó dar cumplimiento al auto inadmisorio del 7 de octubre de 2019.

Sin embargo, la parte demandante no subsanó la demanda y por auto del 1° de septiembre de 2020 el Juez Veintiséis la rechazó, argumentando que no había sido subsanada.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando que los actos administrativos que demanda son definitivos y por ende objeto de control judicial. También expone su inconformidad con la postura que asumió el juzgado en cuanto al supuesto indebido agotamiento de la reclamación administrativa, indica que sí existió una reclamación administrativa que culminó con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Uriel Alfredo Bohórquez Suárez, por ello no entiende que se le solicite nuevamente iniciar una reclamación administrativa para solicitar la reliquidación de la pensión.

Para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en especial para poder ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00399-01

es necesario que exista congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial.

De la lectura de los anexos de la demanda se logra establecer que el señor Uriel Alfredo Bohórquez Suárez¹² presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 23 de julio de 2017, y que por Resolución 2242 del 2 de marzo de 2018 se negó el reconocimiento de la pensión, acto administrativo en contra del cual procedía el recurso de reposición, del cual hizo uso el demandante¹³ solicitando reponer la decisión y en su lugar ordenar el reconocimiento pensional conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y 812 de 2003.

Mediante la Resolución 1279 del 19 de febrero de 2019¹⁴ se resolvió el recurso de reposición ordenando revocar la Resolución 2242 del 2 de marzo de 2018, y en su lugar, reconocer una pensión de vejez al hoy demandante Uriel Alfredo Bohórquez Suárez, precisando en el artículo séptimo que contra esa resolución no procedía ningún recurso.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que en este caso existió una solicitud de parte con la finalidad de obtener un reconocimiento pensional; que inicialmente el reconocimiento fue negado, sin embargo, en el trámite del recurso de reposición se revocó la decisión que negó el derecho y se accedió a reconocer la pensión de vejez con un porcentaje determinado; además, que contra la Resolución 1279 de 2019 no procedía ningún recurso, es decir, que con esta resolución quedaba agotada en debida forma la instancia administrativa.

En ese orden, las Resoluciones demandadas 2242 del 2 de marzo de 2018 y 1279 del 19 de enero de 2019 son actos administrativos definitivos, como quiera que están decidiendo el fondo del asunto¹⁵, y por ende son actos demandables.

Ahora, para la Sala si bien no existe una petición expresa a la entidad solicitando el reajuste de la pensión, lo cierto es que el señor Uriel Alfredo Bohórquez Suárez sí estaba en la facultad de demandar los actos administrativos tantas veces referenciados y solicitar a título de restablecimiento del derecho reajustar su pensión, pues el reconocimiento pensional tuvo su origen en la petición inicial que radicó el actor en donde solicitaba su derecho, el cual culminó con la expedición de

¹² Ver el considerado 1º de la Resolución 2242 de 2018 obrante en el folio 79 del archivo 2 del expediente electrónico.

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00399-01

la Resolución 1279 del 19 de febrero de 2019, y por ello, tan solo desde la notificación de esta es que el demandante tuvo conocimiento de la forma en la cual fue liquidada y reconocida su pensión.

Además de lo anterior, al no proceder en contra de esta decisión ningún recurso, es lógico que su petición de reliquidación o reajuste se pueda ventilar en sede judicial, concluir lo contrario atentaría en contra del acceso a la administración de justicia en sentido material, principio que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

En este caso, el Juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto, pues le exigió al demandante que inicie un trámite adicional sin necesidad, pues en este caso la parte de forma diligente le solicitó a la administración el reconocimiento de su pensión con el régimen que consideraba le era aplicable y agotó el recurso de reposición, recurso que no resultaría obligatorio, pero aun así lo hizo para obtener el reconocimiento pensional. Por ello, como contra el acto administrativo constitutivo del derecho no procedía ningún recurso, es apenas lógico que se abra la posibilidad para que si pretende atacar la legalidad del acto que considera le liquidó en forma indebida, puede hacerlo directamente ante la jurisdicción.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión apelada, pues en este caso existió una reclamación administrativa que se agotó en debida forma, lo que conllevó a la expedición de actos administrativos definitivos demandables ante la jurisdicción. Además, porque la interpretación de las normas procesales que se realice debe propender por garantizar el principio del acceso material a la administración de justicia. En este sentido la orden consistirá en que se admita la demanda porque ya fueron analizados los presupuestos procesales necesarios para la admisión.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue favorable a la parte demandante y que aún no se ha integrado el contradictorio, la Sala considera que

VI. Conclusión

La Sala procede a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, como quiera que se encontró demostrado que se provocó el pronunciamiento de la administración frente al derecho debatido, y además, el acto administrativo constitutivo del derecho no era susceptible de recursos, por ello la parte no pudo exponer sus reparos ante la administración, quedando plenamente facultada para acudir ante la jurisdicción y obtener el reajuste o reliquidación de su pensión.

En este sentido la orden consistirá en que se admita la demanda porque ya fueron analizados los presupuestos procesales necesarios para la admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el auto proferido el 1º de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión. En su lugar se proceda a admitir la demanda porque ya fueron analizados los presupuestos procesales necesarios para la admisión.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría de la Subsección E, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


Ramiro Ignacio Dueñas-Rugnon
Magistrado



